



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

«Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia»



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 229 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 30 JUL. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 334 -2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 15 de julio del 2021, Cédula de Notificación Judicial N° 11153-2021-JR-LA de fecha 12 de julio del 2021, que contiene anexa la Resolución N°15, la cual proporciona copias certificadas de la Resolución N° 07 (sentencia) de fecha 29 de enero del 2020 del Primer Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Abancay, la Resolución N° 11(Sentencia de Vista) de fecha 16 de octubre del 2020, la Resolución N° 13 (Consentida) de fecha 26 de marzo del 2021 y la Resolución N° 14(Requerimiento) de fecha 04 de junio del 2021 en el Expediente Judicial N° 00874-2019-0-0301-JR-CI-01, sobre **NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**, seguido por **RAQUEL BARBARA QUISPE BARRA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo disponiendo el pago de los devengados o reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra), **desde la fecha en que es exigible para el recurrente hasta la fecha de su cese**, previa liquidación contable, **más los respectivos intereses legales**;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Mediante Expediente Judicial N° 00874-2019-0-0301-JR-CI-01, del Primer Juzgado Civil de la Provincia de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **RAQUEL BARBARA QUISPE BARRA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido Resolución N° 07 (sentencia) de fecha 29 de enero del 2020, **declara: "FUNDADA la demanda interpuesta por RAQUEL BÁRBARA QUISPE BARRA, de fojas treinta y cuatro y siguientes en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el Gobierno Regional de Apurímac con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DISPONGO se declare la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 271-2019-GR-APURÍMAC/GR, de fecha siete de Mayo del dos mil diecinueve y la nulidad total de la Resolución Directoral Regional Nro. 1732-2018- DREA, de fecha diecisiete de Diciembre del dos mil diecinueve en el extremo que corresponde a la actora; así como la entidad demandada el Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva Resolución reconociéndole a favor de la actora el derecho a percibir el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculado sobre el 30% más el 5% del desempeño de cargo funcional en base a la remuneración total o íntegra con descuento del monto económico percibido por la citada bonificación desde la fecha que le asiste el derecho hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce; así mismo se ordena el pago de los de los intereses legales derivados de la referida bonificación a favor de la actora en el plazo de VEINTE DIAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución (...)"**;

Con Resolución N° 11 de fecha 16 de octubre del 2020, la Sala Mixta **"RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia signada con la resolución Nro.07 de fojas 115 expedida por el Juez del Primer Juzgado Civil de Abancay que Fallo: Declarando fundada la demanda interpuesta por Raquel Bárbara Quispe Barra, de fojas treinta y cuatro y siguientes en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el Gobierno Regional de Apurímac con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia Dispone: se declare la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 271-2019-GR-APURÍMAC/GR, de fecha siete de Mayo del dos mil diecinueve y la nulidad total de la Resolución Directoral Regional Nro. 1732-2018- DREA, de fecha**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

diecisiete de Diciembre del dos mil diecinueve en el extremo que corresponde a la actora; así como la entidad demandada el Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva Resolución reconociéndole a favor de la actora el derecho a percibir el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculado sobre el 30% más el 5% del desempeño de cargo funcional en base a la remuneración total o íntegra con descuento del monto económico percibido por la citada bonificación desde la fecha que le asiste el derecho hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce; así mismo se ordena el pago de los intereses legales derivados de la referida bonificación a favor de la actora en el plazo de veinte días de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución (...);

Con Resolución N° 13 de fecha 26 de mayo del 2021, el Juzgado de Trabajo de Abancay **"RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución N° 07 (sentencia), de fojas 115, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por RAQUEL BARBARA QUISPE BARRA, contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC, sobre demanda contenciosa Administrativa Conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala(...);

Con Resolución N° 14 de fecha 04 de junio del 2021, el Juzgado de Trabajo de Abancay **"DISPONE.- REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURIMAC**, cumpla con lo dispuesto en el en la sentencia de vista, es decir; cumpla con el pago del reintegro diferenciados por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más el 5% por desempeño de cargo funcional (...);

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

El TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre Irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

A fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el tercer considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente Judicial N° 00874-2019-0-0301-JR-CI-01, que precisa "Que, el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, establecía: "el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Asimismo, el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



229

Profesorado, señalaba: "el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Por último, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prescribe: "precítese que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo";

Estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 271-2019-GR-APURÍMAC/GR, de fecha 07 de mayo del 2019, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación promovido por la administrada **RAQUEL BARBARA QUISPE BARRA**;

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta la derogación de dicha Ley (25 de noviembre del 2012), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por la fecha de su cese, más el pago de los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, corresponde dar cumplimiento a la Resolución N° 07 (sentencia) de fecha 29 de enero del 2020 del Primer Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Abancay la Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 16 de octubre del 2020, la Resolución N° 13 (Consentida) de fecha 26 de marzo del 2021 y la Resolución N° 14 (Requerimiento) de fecha 04 de junio del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 334 -2020-GRAP/DRAJ, de fecha 15 de julio del 2021, concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la por la que Resolución N° 07 (sentencia) de fecha 29 de enero del 2020; recaída en el Expediente Judicial N° 00874-2019-0-0301-JR-CI-01 declara: "**FUNDADA** la demanda interpuesta por **RAQUEL BÁRBARA QUISPE BARRA**, de fojas treinta y cuatro y siguientes en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el Gobierno Regional de Apurímac con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DISPONGO** se declare la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 271-2019-GR-APURÍMAC/GR, de fecha siete de Mayo del dos mil diecinueve y la nulidad total de la Resolución Directoral Regional Nro. 1732-2018- DREA, de fecha diecisiete de Diciembre del dos mil diecinueve en el extremo que corresponde a la actora;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

así como la entidad demandada el Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva Resolución reconociéndole a favor de la actora el derecho a percibir el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculado sobre el 30% más el 5% del desempeño de cargo funcional en base a la remuneración total o integra con descuento del monto económico percibido por la citada bonificación desde la fecha que le asiste el derecho hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce; así mismo se ordena el pago de los de los intereses legales derivados de la referida bonificación a favor de la actora en el plazo de **VEINTE DIAS** de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución (...)"

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR que la Dirección Regional de Educación Apurímac, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

